



PODERA
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORTÉ DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 100/2012.

ACTOR: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE
JUVENTINO ROSAS, ESTADO DE
GUANAJUATO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a doce de diciembre de dos mil doce, se da cuenta al Ministro instructor José Fernando Franco González Salas, con el oficio y anexo de ***** quien se ostenta como apoderado legal del Municipio de Silao, Estado de Guanajuato; registrado por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con el número 71392. Conste.

México, Distrito Federal, a doce de diciembre de dos mil doce.

Agréguense al expediente para los efectos a que haya lugar, el oficio y anexos de ***** quien se ostenta como apoderado legal del Municipio de Silao, Estado de Guanajuato; tercero interesado en este asunto, mediante el cual pretende desahogar la vista ordenada en auto de nueve de octubre del año en curso; y no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, toda vez que en términos del artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las partes deben comparecer a juicio *“por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos”*, y tal requisito no se satisface si el promovente comparece como apoderado del citado Municipio, atento a lo previsto por el segundo párrafo del citado precepto, que establece: *“En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior.”*

No pasa inadvertido que el artículo 78, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, otorga facultades al Síndico para *“Representar legalmente al Ayuntamiento, en los litigios en que éste sea parte y delegar esta representación.”*; sin embargo, esa delegación de la representación mediante poder no está permitida en la controversia constitucional; y no se está en el caso de presumir la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 100/2012

representación legal del referido promovente, conforme a lo previsto en la parte final del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la Materia, en virtud de que no es integrante del Ayuntamiento Municipal que, en términos de las normas que lo rigen, pueda representarlo en este procedimiento constitucional. Lo anterior, sin perjuicio de que el Síndico del Municipio pueda designarlo como delegado, en su caso, conforme a lo previsto por el segundo párrafo del citado artículo 11.

En el mismo sentido se pronunció la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesiones de ocho de junio del año dos mil uno y veinte de enero de dos mil diez, al resolver por unanimidad de votos los recursos de reclamación **113/2001-PL** y **101/2009-CA**, derivados de las controversias constitucionales **5/2001** y **105/2009**, respectivamente.

Finalmente, dado lo voluminoso de este expediente, fórmese el tomo II.

Notifíquese por lista.

Así lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con el **licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

